

DEROGADA POR RES. N° 1.510 DE 2006

SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO
DEPARTAMENTO PROTECCION
AGRICOLA
SUB-DEPTO DEFENSA AGRICOLA

DECLARA EL CONTROL
OBLIGATORIO LA PLAGA *Ascochyta*
rabiei Y ESTABLECE NORMAS PARA
CONTROL Y ERRADICACIÓN.

SANTIAGO, 12 de Febrero de 2003.

HOY SE RESOLVIÓ LO QUE SIGUE:

N° 479./ **VISTO :** Lo dispuesto en la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero de 1989, modificada por la Ley N 19.283 de 1994; el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola; y

CONSIDERANDO:

1. Que es responsabilidad del Servicio Agrícola y Ganadero determinar las plagas afectas a control obligatorio y disponer las medidas sanitarias para evitar su diseminación.
2. Que, a través de las labores de vigilancia fitosanitaria, el Servicio ha determinado la presencia del patógeno *Ascochyta rabiei* en cultivos de garbanzo (*Cicer auriantum*), originados a partir de una semilla internada desde Australia.
3. Que, hecho el seguimiento a todas las siembras correspondientes a dicha internación, se determinó un 64% de cultivos infestados.
4. Que las siembras de garbanzo realizadas en la IX Región se hicieron sobre suelos nunca antes sembrados con garbanzo.
5. Que *Ascochyta rabiei* corresponde a una plaga incluida en la lista de plagas cuarentenarias, ausentes de todo el territorio de Chile.
6. Que en concordancia con esta calificación y habiéndose cumplido con la etapa de detección e identificación de la plaga, corresponde aplicar las medidas fitosanitarias para su erradicación.

RESUELVO:

1. Declárese el Control Obligatorio de la plaga *Ascochyta rabiei* en las Comunas de Nueva Imperial, Carahue, Teodoro Schmidt, Padre Las Casas, Lautaro, Perquenco y Galvarino

DEROGADA POR RES. N° 1.510 DE 2006

de la IX Región y en los predios con siembra de garbanzo (*Cicer auriantum*) procedente de Australia e ingresada al territorio nacional durante el mes de junio de 2002, en la Región Metropolitana y V Región.

2. Facúltase a los Directores Regionales del SAG de las Regiones Metropolitana, V y IX para notificar a los propietarios, arrendatarios o tenedores a cualquier título de los predios sembrados con semilla procedente de Australia e individualizada en el punto anterior la adopción de las siguientes medidas fitosanitarias las que serán de cargo de los afectados y de aplicación inmediata:
 - 2.1.1 Destinar únicamente a consumo los granos de garbanzo producidos a partir de la siembra con semilla infestada, prohibiéndose la utilización de estos granos como semilla.
 - 2.1.2 Realizar el descascarado de los granos de garbanzo inmediatamente después de la cosecha.
 - 2.1.3 Eliminar los rastrojos de cosecha y los restos de selección y descascarado de los granos de garbanzo, mediante su enterrado en el mismo potrero, a una profundidad igual o superior a los 40 cm.
 - 2.1.4 Limpiar la maquinaria agrícola utilizada en la cosecha, y en la selección o limpieza del garbanzo, por medio de aire forzado u otro mecanismo que garantice la eliminación de los restos vegetales.
 - 2.1.5 Excluir los potreros afectados del cultivo de garbanzo durante tres años.
- 3.- Las semillas de garbanzo individualizadas en el punto 1 de la resolución presente y que no hayan sido sembradas, deberán ser reexportadas o destruidas.
- 4.- Durante el periodo de cuarentena, se deberá hacer seguimiento fitosanitario de los potreros infestados o sospechosos de estarlo para verificar la ocurrencia de plantas voluntarias de garbanzo, las cuales deberán ser destruidas.
- 5.- La infracciones a la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo al Decreto Ley 3.557 de 1981 de Protección Agrícola.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

FERNANDO PEÑA ROYO
DIRECTOR NACIONAL (S)